Expediente: **5269/18**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ CAPPETA MIGUEL ANGEL S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **11/12/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CAPETTA, MIGUEL ANGEL-DEMANDADO
27267834747 - CEBALLOS PAZ, ANDREA, -POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20279624964 - PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.-, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 5269/18

H108012972279

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ CAPPETA MIGUEL ANGEL s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°5269/18 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (M.L.B)

San Miguel de Tucumán, 10 de diciembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada “Provincia de Tucumán D.G.R. c/ Cappeta Miguel Angel s/ Ejecución Fiscal”, identificado con el número de expediente 5269/18, presentado por la actuaria a fin de resolver la cuestión acontecida en ella, y,

CONSIDERANDO

Que el día 24/07/2018, se presentó **Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas,** en adelante D.G.R. por sus iniciales, por intermedio de su letrada apoderada Dra. Andrea Ceballos Paz, e interpone demanda de ejecución fiscal en contra de **Miguel Ángel Cappeta,** presentando como sustento de su pretensión de cobro las boletas de deuda cargos tributarios BCOT/2167/2018 y BCOT/2168/2018, emitidas en concepto de Impuesto Inmobiliario. La acción persigue el pago de la suma de $13.392,05, resultante de la sumatoria de la deuda contenida en cada una de las boletas arriba detalladas.

El 06/08/2018 se tuvo por apersonada a la parte actora ordenándose el cumplimiento de recaudos legales previos.

El 30/06/2021, se apersona por la parte actora el letrado Manuel Lopez Vallejo, a quien se lo tuvo por apersonado por providencia del 13/08/2021.

Una vez cumplidos los recaudos legales previos, por decreto del 28/02/2023 se provee la demanda y se emite el primer decreto de intimación de pago y citación de remate, librándose el correspondiente mandamiento. La medida se efectiviza el 30/03/2023 conforme acta obrante en

autos.

El 1/09/2023 el apoderado fiscal denuncia la regularización parcial de la deuda aportando, en confirmación de su manifestación, informe de verificación de pagos I202309487 de donde surge que el 31/07/2023 el demandado, en sede administrativa, se presentó y formalizó pagos plan de pagos tipo 1522 n° 399440 con los que abonó parte de la deuda que se reclama en la causa y contenida en el cargo BCOT/2167/2018.

Del mentado informe también surge que respecto del cargo BCOT/2168/2018, la deuda permanece impaga.

Por decreto del 26/09/2023 se tuvo presente la manifestación formulada ordenando, a su vez, la notificación de dicha regularización a la parte demandada, la que se efectiviza el 26/12/2023.

Cumplidas las averiguaciones previas y cumplidos los trámites previos de ley, por decreto del 13/11/2025 se llamó la causa a resolver. Debidamente notificadas ambas partes, entraron las actuaciones para estudio y resolución.

SILENCIO DE LA PARTE. VALORACIÓN

Entrando a considerar las cuestiones acaecidas, cabe señalar que el demandado debidamente notificado de la pretensión de cobro seguida en su contra, no emitió manifestación alguna respecto de dicha pretensión, limitando su accionar a presentarse en sede administrativa a pagar en forma parcial la deuda que se le imputa por medio de la formalización de pagos bancarios normales, por lo que el silencio u omisión de pronunciarse al respecto debe ser interpretado como el reconocimiento de las sumas adeudadas y la veracidad de los hechos alegados por la actora.

Así lo expresa el máximo tribunal provincial: "El referido artículo sólo otorga una facultad de apreciación al Juez, que podrá usar de manera razonable en base a las pruebas producidas en la causa. El texto del inciso 2° del artículo 293 de la norma de rito expresa, en lo pertinente: “Su silencio, sus respuestas evasivas o ambiguas o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de esos hechos y respecto de los documentos, se tendrán por auténticos los mismos”. En cuanto a los hechos el Juez podrá estimar o valorarlos en su idoneidad para probar los presupuestos de la responsabilidad civil (conducta antijurídica, daño, relación de causalidad y factor de atribución). No está obligado frente a la no contestación de la demanda a interpretarlos a favor del actor. En el presente caso, ha hecho uso de esa facultad argumentando razonablemente las derivaciones posibles de los mismos y su alcance en relación a la pretensión esgrimida. El inciso referido regula una presunción simple que sólo crea un indicio que puede desarticularse si la prueba producida es inconsistente" (CSJT Nro. Expte: 2507/11, Nro. Sent: 271 Fecha Sentencia 15/03/2022).

En la actualidad y con términos similares en el nuevo código de procedimientos, se establece: Art. 435.- Contestación de la demanda. Contendrá en lo pertinente los recaudos exigidos para la demanda, debiendo además: 1. Reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda. Su silencio o respuestas evasivas podrán interpretarse como reconocimiento. 2. Proporcionar su versión de los hechos, exponiendo los jurídicamente relevantes conforme al derecho invocado. La omisión de esta carga permitirá tenerlo por confeso con los hechos invocados en la demanda, no obstante su negativa. 3 Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los instrumentos acompañados que se le atribuyan, como así también toda comunicación, en soporte papel o digital a él dirigidas cuyas constancias se hubieren adjuntado, bajo apercibimiento de tener por auténticos los documentos y por ciertas estas constancias.(...) ".

Por ello y en principio cabe ordenar llevar adelante la ejecución interpuesta por la actora en los términos en los que fue planteada, pero atento la disímil suerte que corrieron los cargos tributarios en los que se sustenta, corresponde efectuar un tratamiento diferente respecto de ellos.

CARGO BCOT/2167/2018

Entrando a considerar las cuestiones a resolver, cabe señalar que conforme surge del informe de verificación de pagos aportado por la parte actora (IVP 202309487), el demandado en fecha 31/07/2023 por medio de cumplimiento de las cuotas pactadas en el plan de pagos tipo 1522 n° 399440 cancela la deuda contenida en el cargo cuyo análisis ocupa este acápite y cuya suma ascendía a $7.669,44. Es decir, con posterioridad a la fecha de interposición de la demanda procedió a cancelar la deuda que se le imputa.

Teniendo en cuenta que el Art. 136 último párrafo del C.P.C.C., establece que “la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocado oportunamente como hechos nuevos.”

A ello debe tomarse en consideración que la Excma. Cámara del fuero, Sala II°, en autos “Gob. de la Provincia de Tucumán D.G.R. C/ Alonso de Juárez Elvira S/ Ejecución Fiscal”, sentencia 321 del 16/06/05, se expidió que en los casos como el del presente, se ha agotado el objeto del proceso ejecutivo, que persigue que se haga efectivo el cobro de un crédito, no pudiéndose ordenar el pago de lo ya abonado, porque los procesos de ejecución persiguen el cumplimiento de la obligación y no la declaración de su existencia".

Considerando la normativa legal aplicable, antecedentes jurisprudenciales y cuestiones fácticas detalladas ut supra corresponde que se tenga por cumplida la deuda ejecutada. En consecuencia, tal y como se indicó más arriba cabe tener a la parte demandada por conforme con la pretensión incoada en su contra y por cancelada la deuda declarando abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora.

CARGO BCOT/2168/2018

A su vez y conforme surge del informe de verificación de pagos aportado por la parte actora (IVP 202309487) la parte demandada no efectuó plan de pagos o regularización por ante sede administrativa respecto del cargo de referencia, por lo que la deuda en el contenida aún se encuentra impaga.

Por ello, atento el silencio del demandado, el que es interpretado, conforme lo arriba expuesto, cómo conformidad con la pretensión esgrimida en su contra, corresponde ordenar seguir adelante la ejecución perseguida por la actora por la suma de $5.722,61 por la deuda contenida en el cargo BCOT/2168/2018.-

COSTAS DEL PROCESO

Conforme el principio objetivo de la derrota, contenido en el art 61 CPCCT, las costas se imponen a la parte demandada.

HONORARIOS DE LOS PROFESIONALES LETRADOS

Atento lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa. Por ello, y de conformidad con los arts. 14, y 63 de la ley arancelaria y atento el monto de la demanda, corresponde regular el arancel mínimo previsto en el último párrafo del art. 38 (Ley 5480) con más el 55% atento el doble carácter en el que actuaron los profesionales intervinientes.

Pero cabe señalar que, la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirán a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

En idéntico sentido indicó: "Luego de un análisis circunstanciado de las actuaciones cumplidas en la causa, este Tribunal estima que se dan las condiciones que justifican su aplicación –del art. 13 de la ley N° 24.432- en el caso concreto. En efecto, la magnitud de los honorarios estimados por la Juez de primera instancia a los letrados intervinientes, por las actuaciones cumplidas en el proceso principal por la suma por la que prospera la demanda, evidencian que la sujeción estricta, lisa y llana a los mínimos arancelarios conduciría a un resultado injusto en un proceso que tiene una significación patrimonial genuinamente de excepción, lo que ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquéllas normas arancelarias habría de corresponder. en el caso en concreto, se advierte que la estimación de los emolumentos de los letrados, mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria local, aun del mínimo establecido (11% y 6% más el 55% por procuratorios en ambos casos), dá como resultado sumas desproporcionadas en relación con las constancias de la causa; resultando además, incompatible tal retribución con el mérito, novedad, eficacia y tarea efectuada por el profesional. Repárese, que el presente juicio se trata de una ejecución fiscal, que constituye en rigor una ejecución abreviada o acelerada, que no tuvo un desarrollo complejo en cuanto al trámite, ni jurídicamente. El plexo probatorio ofrecido en autos se circunscribió sólo a la prueba instrumental e informativa. Sumado a ello, sin ánimo de menoscabar la labor jurídica cumplida por los profesionales, la cuestión debatida no ofreció problemas jurídicos o complicaciones procesales que hayan obligado a un afán mucho mayor por parte de éstos. Además, conforme a la naturaleza, complejidad y extensión temporal del trámite, no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcional; como tampoco fue elevado el tiempo insumido en el caso, ni la solución tuvo suficiente trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros, que justifique el empleo del porcentual mínimo del arancel. En suma, teniendo en cuenta la importancia de la base regulatoria con relación a las restantes pautas contenidas en el arancel, y la falta de una paralela complejidad de la labor profesional -no obstante el resultado favorable obtenido por los beneficiarios de los honorarios, en el caso del letrado de la parte actora-, los estipendios estimados en primera instancia por el monto que prospera la ejecución evidencian una injustificada desproporción que nos obliga a apartarnos de los mínimos arancelarios.(CCDYL - Sala 3 Nro. Expte: A7486/14, Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 08/10/2018).

Por lo reseñando y conforme al Art. 15 de la Ley 5480 en atención al monto de la demanda, la escasa complejidad de la causa, y la labor desarrollada, corresponde fijar como honorarios por la labor desarrollada por los representantes de la actora en la suma de $560.000 equivalente a 1 consulta escrita.

Conforme lo previsto por el art 12 de la ley 5480, dicha suma será distribuida proporcionalmente entre los profesionales que actuaron en representación de la parte actora y conforme la labor por ellos desarrollada. Así, le corresponde a la letrada Andrea Ceballos Paz, por su actuación

profesional, la suma de $224.000 equivalente al 40% del monto arriba estimado. A favor del letrado Manuel Lopez Vallejo, le corresponde por su actuación profesional, la suma de $336.000, equivalente al restante 60% del monto arriba estimado.

Cabe resaltar que se regulan honorarios por las actuaciones correspondientes a la primera etapa desplegada en esta causa (Art. 44 Ley 5480).

Por ello,

RESUELVO

PRIMERO: Tener por conforme al demandado, a la pretensión interpuesta. Tener presente la denuncia de pago realizada con posterioridad a la interposición de la demanda, y en consecuencia, por cancelada la deuda contenida en la boleta de deuda **BCOT/2167/2018,** cuyo monto ascendía a la suma de **PESOS SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($7.669,44).** En consecuencia declarar abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por **PROVINCIA DE TUCUMÁN DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS - DGR-** contra **CAPPETA MIGUEL ANGEL ,** hasta hacerse a la parte acreedora, pago íntegro de la suma de **PESOS CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($5.722,61)** por la deuda contenida en el cargo BCOT/2168/2018 con más los intereses correspondientes. Para el cálculo de los intereses se aplicará la tasa fijada por el art. 50 del C. Tributario de la Pcia. (Ley 5121), practicándose el mismo exclusivamente sobre el monto del saldo del capital reclamado desde la fecha de emisión de los cargos tributarios, hasta su efectivo pago.

TERCERO: Costas al demandado, conforme se considera.

CUARTO: REGULAR honorarios a la letrada apoderada de la parte actora, **Dra Andrea Ceballos Paz,** los que ascienden a la suma de **PESOS DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL ($224.000)** por su actuación profesional en la presente causa correspondiente al trámite de la primera etapa procesal. **REGULAR** honorarios al letrado apoderado de la parte actora, **Dr.Manuel López Vallejo,** los que ascienden a la suma de **PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL ($336.000)** por su actuación profesional en la presente causa correspondiente al trámite de la primera etapa procesal. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art. 35 de la ley 6.059.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 10/12/2025

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.